RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2182/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud.

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la información proporcionada.

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Ramírez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Carolina Sigala Aguilar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional a la secretaría de Salud de Veracruz, en la que requiere lo siguiente:

"

1. Requisitos para desempeñar el cargo de jefa de Departamento de Organización y Métodos.
2. Nombre del servidor público que autorizó la contratación de Guadalupe Pory Herbert en su calidad de Jefa del Departamento de Organización y Métodos de Servicios de Salud de Veracruz.
3. El objeto de contratación de Guadalupe Pory Herbert, es decir, ¿para qué la contrataron?
4. Último grado de estudios de Guadalupe Pory Herbert.
5. Cuál es la función principal del Departamento de Organización y Métodos?
6. Derivado de la respuesta anterior, ¿Qué experiencia profesional tiene Guadalupe Pory Herbert en esa función?
7. En función del Programa Operativo Anual 2017, metas, objetivos o actividades relevantes cumplidas en el presente ejercicio fiscal por parte del Departamento de Organización y Métodos.
8. Experiencia de Guadalupe Pory Herbert en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.
9. Cursos y/ actualizaciones y/o capacitaciones a los que ha asistido Guadalupe Pory Herbert en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.
10. Cursos y/o actualizaciones y/o capacitaciones a las que ha asistido Guadalupe Pory Herbert en materia de desarrollo de manuales de organización y/o métodos relativos a la administración pública.

11. Si a Guadalupe Pory Herbert le fue puesto en conocimiento y/o tiene conocimiento y/o le fue notificado de alguna forma el contenido del Código de Ética de Servicios de Salud de Veracruz.
12. Número de cursos y/o capacitaciones y/o actualizaciones que el IVAI ha briiempo ndado (sic) a la Subdirección de Recursos Humanos y al Departamento de Organización y Métodos de Servicios de Salud de Veracruz en el presente ejercicio fiscal.
13. Nombre de los servidores públicos que han recibido los cursos y/o capacitaciones y/ actualizaciones señalados en el numeral que antecede.
14. Tiempo efectivamente laborado y/u hora-persona utilizado por cada servidor público para asistir a los cursos y/o capacitaciones y/o actualizaciones señalados en el numeral que antecede y cuando representa el gasto público.
15. Nombre del servidor público a quien pertenecen las iniciales ¨GPH¨ que se insertan en los oficios y/ documentos oficiales suscritos por el Director Administrativo y por el (sic) Subdirector de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Veracruz.
16. Nombre del servidor público responsable de supervisar las labores de Guadalupe Pory Herbert.
17. Unidad Administrativa responsable de llevar a cabo la difusión, registro de asistencia y actividades afines a la capacitación de servidores públicos en materia de transparencia y rendición de cuentas, y su presupuesto asignado para el presente ejercicio fiscal.”...

II. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, vía Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión, vía Oficialía de partes de este Instituto.

IV. Por acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en términos del Acuerdo **ODG/SE-68/10/06/2016**.

V. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión intentado, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, mediante correo electrónico, compareció el sujeto obligado, desahogando la vista concedida y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

VII. El doce de diciembre de ese año, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que conste que hubiera comparecido al presente medio de impugnación.

VIII. El mismo doce de diciembre de dos mil diecisiete, se emitió acuerdo, en el que, tomando en consideración que a la fecha de presentar el

proyecto de resolución el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

IX. A través del decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha 19 de enero de dos mil dieciocho.

X. Mediante acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, el comisionado José Rubén Hernández Mendoza, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2182/2017/III, al Comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez, mismo que había sido turnado a la ponencia a su cargo en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

XI. En virtud de que el recurso se encontraba debidamente sustanciado, en fecha dos de febrero del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio

o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***"…***
>
> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
>
> ***…"***

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, hace valer la improcedencia, aduciendo que el agravio hecho valer es infundado e inexistente.

Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

---

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25Ablico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

En principio conviene aclarar, que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura del recurso de revisión se advierte que la descripción de su inconformidad el revisionista señaló medularmente que la información proporcionada es incompleta y no satisface su requerimiento.

Al respecto, se debe considerar que si bien se advierte que el recurrente en un mismo párrafo se refiere a varios puntos que estima no satisfacen su pretensión inicial, no debemos perder de vista que dicha situación en nada afecta la tramitación del presente medio de defensa, esto, en virtud de que, como es de explorado derecho, este pleno tiene amplias facultades para realizar la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa, además de que, como se analizará más adelante, considerar dichos cuestionamientos de manera estricta, como una posible causal de desechamiento, dejaría de lado el deber legal que tiene este órgano garante consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de toda persona.

Ahora bien, la Ley 875 de Trasparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, contempla en la fracción VI del numeral 159, como uno de los requisitos del recurso de revisión *“la exposición de los agravios”* y a su vez, el correlativo artículo 144 de la Ley General de Transparencia, establece como requisito del recurso de revisión, en su fracción VI, la expresión de “Las razones o motivos de inconformidad”.

Conforme con lo anterior, esta última hipótesis resulta benéfica a los intereses de la parte recurrente, pues reduce la exigencia contenida en la norma anterior consistente en la expresión de agravios, a la sola exposición o motivos de la inconformidad.

Esta idea se centra precisamente en el nuevo paradigma que surge de las reformas constitucionales del año dos mil once, en la cual conforme con el texto contenido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la

materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*".

Lo anterior es acorde con la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.)[2], que establece los parámetros de actuación de las autoridades a partir de la reforma mencionada, de rubro y texto siguiente:

…

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitución al -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

…

En este orden de ideas el derecho de acceso a la información forma parte de este tipo de derechos humanos según se desprende de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en ese contexto es claro que la interpretación a las normas de este tipo debe hacerse en el sentido de ampliar su espectro hacia el ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple interposición del recurso, que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Al caso es aplicable el siguiente criterio orientador: III.4o. (III Región) 61 A (9a.)[3], el cual en la parte que nos interesa a la letra dice:

---

[2] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2a.%2520LXXXII%2F2012%2520(10a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002179&Hit=4&IDs=2011356,2010623,2005258,2002179&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.

…
RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN. De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y **VIII.** Las pruebas con relación directa con la resolución que se recurre.

[3] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=III.4o.(III%2520Regi%25C3%25B3n)%252061%2520A%2520(9a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160772&Hit=1&IDs=160772&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

Ahora bien, de conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública

gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende,

toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a los puntos del escrito de solicitud identificados con los números **dos, siete, trece, quince y dieciséis**, quedan intocados por este órgano garante, al no haber sido controvertidos en el escrito presentado por el promovente en el recurso que ahora se revuelve y por ende, no resultar materia de análisis del mismo.

En el caso, lo requerido consistió en conocer los requisitos necesarios para ocupar el cargo de jefa de Departamento de Organización y Métodos; el nombre de quien autorizó la contratación de Guadalupe Pory Herbert como Jefa del Departamento de Organización y Métodos de Servicios de Salud de Veracruz; ¿para qué la contrataron?; su último grado de estudios; cuál es la función principal del Departamento de Organización y Métodos; qué experiencia profesional tiene Guadalupe Pory Herbert en dicha función; metas y objetivos o actividades relevantes cumplidas por parte de dicho departamento en relación con el Programa Operativo Anual 2017; la experiencia de la servidora pública en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas; los cursos, actualizaciones y capacitaciones a los que ha asistido en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas y en materia de desarrollo de manuales de organización y/o métodos relativos a la administración pública; si a dicha servidora pública le fue puesto en conocimiento o tiene conocimiento del contenido del Código de Ética de Servicios de Salud de Veracruz; número de cursos y capacitaciones y actualizaciones que el IVAI ha brindado a la Subdirección de Recursos Humanos y al Departamento de Organización y Métodos de Servicios de Salud de Veracruz en el 2017; nombre de los servidores públicos que los han recibido; tiempo

efectivamente laborado u hora-persona utilizado por cada servidor público para asistir a los cursos, capacitaciones y actualizaciones y cuanto representa el gasto público; nombre del servidor público a quien pertenecen las iniciales ¨GPH¨ que se insertan en los oficios y documentos oficiales suscritos por el Director Administrativo y por el Subdirector de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Veracruz; nombre del servidor público responsable de supervisar las labores de Guadalupe Pory Herbert; y por último, la Unidad Administrativa responsable de llevar a cabo la difusión, registro de asistencia y actividades afines a la capacitación de servidores públicos en materia de transparencia y rendición de cuentas, y su presupuesto asignado para el presente ejercicio fiscal.

Al dar respuesta durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado hizo llegar al recurrente el oficio número **SESVER/DA/SRH/9531/2017**, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Subdirector de Recursos Humanos que en la parte conducente refiere:

1. **Requisitos para desempeñar el cargo de Jefa de Departamento de Organización y Métodos.**
   El peticionario podrá consultar dicha información en las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, Capitulo II, artículo 13 y Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, Capítulo II, artículo 9.

2. **Nombre del servidor público que autorizó la contratación de Guadalupe Pory Herbert en su calidad de Jefa de Departamento de Organización y Métodos de Servicios de Salud de Veracruz.**
   El C.P. Miguel Ángel García Ramírez, Director Administrativo.

3. **El objeto de contratación de Guadalupe Pory Herbert, es decir, ¿para que la contrataron?**
   Llevar a cabo las funciones inherentes al Departamento de Organización y Métodos y aquellas que sean encomendadas o delegadas por el superior jerárquico.

4. **Último grado de estudios de Guadalupe Pory Herbert.**
   Pasante en Relaciones Comerciales, en el Instituto Politécnico Nacional.

5. **¿Cuál es la función principal del Departamento de Organización y Métodos?**
   Las funciones las encontrará en el Manual Especifico de Organización de la Dirección Administrativa, al cual podrá tener acceso en el siguiente link:
   - https://www.ssaver.gob.mx/rhumanos/files/2017/05/MEO-DA-GO.pdf

6. **Derivado de la respuesta anterior, ¿Qué experiencia profesional tiene Guadalupe Pory Herbert en esa función?**
   Cuenta con experiencia en el área administrativa, la cual se demuestra en su información curricular, en el siguiente link:
   - https://www.ssaver.gob.mx/rhumanos/files/2017/01/gualupe-pory.pdf

7. **En función del Programa Operativo Anual 2017, metas, objetivos o actividades relevantes cumplidas en el presente ejercicio fiscal por parte del Departamento de Organización y Métodos.**
El POA 2017 establece las actividades sujetas a medición por parte de las áreas sustantivas y no adjetivas, se da continuidad a los trabajos de la elaboración y actualización de los manuales administrativos de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz, así como la reingeniería administrativa para optimizar y mejorar la funcionalidad de estos Organismos.

8. **Experiencia de Guadalupe Pory Herbert en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.**
De Enero 2017 a la fecha.

9. **Cursos y/o actualizaciones y/o capacitaciones a los que ha asistido Guadalupe Pory Herbert en materia de transparencia y/o acceso a la información pública y/o protección de datos personales y/o rendición de cuentas.**

CURSO	IMPARTIDO POR:
Obligaciones de Transparencia	
Plataforma Nacional de Transparencia	Mtra. Ivonne Flores Olivo
Protección de Datos Personales	Mtra. Irma Rodríguez Ángel

10. **Cursos y/o actualizaciones y/o capacitaciones a los que ha asistido Guadalupe Pory Herbert en materia de desarrollo de manuales de organización y/o métodos relativos a la administración pública.**
Asistencia al Taller de Elaboración de Manuales Administrativos, impartido por la Contraloría General del Estado.

11. **Si a Guadalupe Pory Herbert le fue puesto en conocimiento y/o tiene conocimiento y/o le fue notificado de alguna forma el contenido del Código de Ética de Servicios de Salud de Veracruz.**
Si.

12. **Número de cursos y/o capacitaciones y/o actualizaciones que el IVAI ha brindado a la Subdirección de Recursos Humanos y al Departamento de Organización y Métodos de Servicios de Salud de Veracruz en el presente ejercicio fiscal.**
3.

13. **Nombre de los servidores públicos que han recibido los cursos y/o capacitaciones y/o actualizaciones señalados en el numeral que antecede.**

Yazmín E. Torres Castillo
Karla María López González
Héctor Miguel Guevara López
Guadalupe Pory Herbert
Leidy López Mendoza
Miriam Ruiz Estrada
Eloy Mauricio Tejeda Iñiguez
José Francisco Cortés Gómez

14. **Tiempo efectivamente laborado y/u hora-persona utilizado por cada servidor público para asistir a los cursos y/o capacitaciones y/o actualizaciones señalados en el numeral que antecede, y cuanto representa en gasto público.**
El Sujeto Obligado responsable de la información es el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

15. **Nombre del servidor público a quien pertenecen las iniciales "GPH" que se insertan en los oficios y/o documentos oficiales suscritos por el Director Administrativo y por el Subdirector de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Veracruz.**
Las siglas GPH corresponden a la servidora pública Guadalupe Pory Herbert.

16. **Nombre del servidor público responsable de supervisar las labores de Guadalupe Pory Herbert.**
El Lic. Ricardo Fernando Moreno Rodríguez, Subdirector de Recursos Humanos.

17. **Unidad Administrativa responsable de llevar a cabo la difusión, registro de asistencia y actividades afines a la capacitación de servidores públicos en materia de transparencia y rendición de cuentas, y su presupuesto asignado para el presente ejercicio fiscal.**
El Sujeto Obligado responsable de la información es el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

De igual manera, durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado desahoga la vista que le fuera concedida, adjuntando al efecto, el oficio número **SESVER/DA/SRH/10710/2017** de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, que a continuación se inserta:

1.- Por cuanto hace al agravio que a la letra dice: *"...Con relación al punto 1, el puesto de Jefe de Departamento es considerado de confianza, por lo cual no le son aplicables las Condiciones Generales de Trabajo a las que hace referencia el sujeto obligado. Por cuanto hace al punto 3, la respuesta es ambigua, no satisface mi pretensión. La respuesta al punto 4 es incompleta y no señala la forma en que el aquí recurrente puede corroborar dicha información. La respuesta a los puntos 5 y 6 no corresponden a mi solicitud. La respuesta al punto 8 no satisface mi pretensión, pues no corresponde a la información que solicité. Las respuestas a los puntos 9 y 10 son incompletas. La respuesta al punto 11 es incompleto y no cumple con los requisitos de verificabilidad y veracidad. La respuesta al punto 12 es incompleta. Por último en los puntos 14 y 17 me niegan el acceso a la información....."""";*

Este agravio es infundado e inexistente, pues remitiéndonos a que uno de los requisitos que exige el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para promover el recurso de revisión, consiste en la "EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS", tal y como lo indica la fracción VI, de la invocada disposición legal y que, para mayor compresión, me permito transcribir:

"Artículo 159. El recurso de revisión deberá contener:

[...]

VI. La exposición de los agravios;

[...]".

Formalidad normativa que no se cumple en la especie, porque el recurrente no acata en lo absoluto, las consideraciones y fundamentos en los que se sustentó, esencialmente, la respuesta dada a la respectiva solicitud formulada, por tanto se reitera la respuesta contenida en el oficio número SESVER/DA/SRH/9531/2017 de fecha 18 de octubre 2017, mismo que se ratifica desde este momento, así como, por lo que lo manifestado como supuesto agravio, debe declararse inoperante e insuficiente para invalidar el acto recurrido; y al no establecer la -causa de pedir-. Ello coloca a esta Subdirección en

No obstante lo anterior y con la finalidad de promover la transparencia y acceso a la información pública, me permito señalar lo siguiente:

- Que la respuesta otorgada al punto marcado con el **numeral 3**, se reitera y se precisa que la C. Guadalupe Pory Herbert, fue contratada para desempeñarse como Jefa del Departamento de Organización y Métodos.
- La respuesta para el **numeral 4**, sí cumple con lo solicitado, pues en el cuestionamiento el ahora recurrente solicitó se informara el *"último grado de estudios de Guadalupe Pory Herbert"*, lo que le fue contestado en tiempo y forma, ahora bien, al estar por esta vía solicitando una forma para corroborar dicha información, intenta confundir a la autoridad, al plantear en estos momentos una nueva solicitud, resultando lo anterior improcedente ya que el recurso de revisión no es un medio para realizar una nueva solicitud de información, lo que se robustece con lo esgrimido en el criterio 01/17 emitido por el INAI:

  "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplien los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.";

- La respuesta para el **numeral 8**, me permito precisar que la Experiencia de la Servidora Pública Guadalupe Pory Herbert en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas, es la que resulta a partir de la fecha que le fue asignada la atención directa de las solicitudes de información del Portal del Sistema de Solicitudes de Información, en fecha 02 de enero de 2017.

- Y por cuanto hace a las respuestas para los **numerales 5, 6, 9, 10 y 11** se reiteran las contenidas en el oficio número SESVER/DA/SRH/9531/2017 de fecha 18 de octubre 2017.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Derivado de lo anterior, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando medularmente que:

- "Con relación al punto 1, el puesto de Jefe de Departamento es considerado de confianza, por lo cual no le son aplicables las Condiciones Generales de Trabajo a las que hace referencia el sujeto obligado.
- Por cuanto hace al punto 3, la respuesta es ambigua, no satisface su pretensión.
- Por cuanto hace al punto 4 la respuesta es incompleta ya que no señala la forma en que puede corroborar la información proporcionada.
- La respuesta a los puntos 5, 6, 8 no corresponden a la información solicitada.
- Las respuestas a los puntos 9, 10 y 12 se encuentran incompletas.
- La respuesta al punto 11 es incompleta y no reúne los requisitos de verificabilidad y veracidad.
- En los puntos 14 y 17 le niegan el acceso a la información."

Este instituto estima que los agravios expresados y de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz- son **parcialmente fundados** en razón de las siguientes consideraciones de derecho:

En principio, la información solicitada por el ahora recurrente es de naturaleza pública en términos de lo ordenado en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 7, 15 fracciones II, III, IV, VII, XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella información que se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y que además se relacione con el perfil de puestos de la estructura orgánica del sujeto obligado, las funciones, las metas y objetivos de las áreas, de conformidad con sus programas operativos, el directorio de servidores públicos y su información curricular, ello además relacionado con el Departamento de Organización y Métodos que forma parte de la estructura orgánica del sujeto obligado, al así preverlo los artículos 8, fracción VI, 18 fracciones IX, XVI,XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior del sujeto obligado, así como en el Manual General de Organización de dicha dependencia, en la parte relativa a la Dirección de Administración, puntos 2, 6, 42 y 46, consultables en los vínculos electrónicos: https://www.ssaver.gob.mx/transparencia/files/2011/11/REGLAMENTO-INTERIOR-SESVER-final-2010-Y-2014.pdf y https://www.ssaver.gob.mx/rhumanos/files/2016/09/MGO-SESVER-80316-VALIDADO-UV-FA-FIRMADO-1.pdf, que a la letra señalan:

…
Artículo 8.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Organismo, contará con las siguientes unidades administrativas:
…
VI. La Dirección Administrativa;

Las funciones específicas de las unidades administrativas antes señaladas deberán contenerse y especificarse en el Manual General de Organización del Organismo, mismo que deberá ajustarse a lo dispuesto en este Reglamento y publicarse en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, y en Internet.

Art 18. Corresponde a la Dirección Administrativa, lo siguiente:
…
IX. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Organismo, autorizando y regulando el ejercicio del presupuesto de las unidades administrativas del mismo y de sus órganos desconcentrados;
…
XVI. Conducir las relaciones laborales entre el Organismo y sus trabajadores, de conformidad con los lineamientos que al efecto determine el Director General; así como con lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo;
…
XXXII. Coordinar y apoyar la ejecución de los programas de capacitación técnico administrativa del Organismo;

XXXIII. Concertar, catalogar y sistematizar los Manuales de Organización y Procedimientos del Organismo, así como las actualizaciones a los mismos;

XXXIV. Programar la elaboración y actualización de los Manuales de Organización, Procedimientos, Servicios al Público y demás manuales que se requieran, en coordinación con las unidades administrativas y órganos desconcentrados de este Organismo;

…
XXXVI. Coordinar la formulación de los manuales e instructivos de operación, de las diversas áreas que conforman el Organismo, vigilando que se cumpla con la normatividad establecida…

MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN:

Nombre del Puesto: Director(a) Administrativo(a)
…
Subordinados inmediatos: Subdirector(a) de Recursos Humanos
…
El titular de este puesto es responsable de suministrar los recursos humanos, financieros, técnicos, materiales y tecnológicos para el funcionamiento de las áreas; diseñar y proponer las políticas para la organización administrativa interna; …

Funciones:

…
2. Administrar y autorizar los recursos humanos, materiales y financieros del Organismo, vigilando su uso racional para contribuir a la optimización de los mismos.
…
6. Dirigir y controlar las relaciones laborales entre el Organismo y sus trabajadores, en apego a los lineamientos que al efecto determine el Director General, así como con lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo, con el fin de mantener dichas relaciones en términos que favorezcan tanto al trabajador como al Organismo.
…
42. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Organismo, autorizando y regulando el ejercicio del presupuesto de las unidades administrativas, las transferencias, ampliaciones y modificaciones que se requieran de acuerdo a las normas y condiciones que determine la Dirección General para utilizarlos de manera eficiente; tanto de Servicios de Salud de Veracruz como de sus órganos desconcentrados.
…
56. Coordinar la formulación de los manuales e instructivos de operación con la finalidad de facilitar la gestión entre las áreas del Organismo.

Ahora bien, este Instituto procederá a analizar cada uno de los agravios señalados por el recurrente de la siguiente manera:

Por lo que se refiere al señalamiento de que respecto al **punto tres**, donde solicitó en primera instancia se le informara el **objeto de contratación de Guadalupe Pory Herbert, es decir, para qué la contrataron?,** la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ente obligado, mediante oficio número **SESVER/DA/9531/2017** de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Subdirector de Recursos Humanos, de manera general contesta que el objeto de la contratación de Guadalupe Pory Herbert fue “llevar a cabo las funciones inherentes al Departamento de Organización y Métodos y aquellas que sean encomendadas o delegadas por el superior jerárquico”, sin embargo al comparecer dentro del recurso de revisión que nos ocupa, con el oficio **SESVER/DA/SRH/10710/2017**, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, complementa dicha información, aclarando que el motivo de

su contratación fue “para desempeñarse como Jefa del Departamento de Organización y Métodos”.

Cabe hacer la precisión que la pregunta que se analiza tiene relación directa y se ve reforzada su respuesta, con la proporcionada al requerimiento contenido en el **punto número cinco,** el cual cuestiona **“¿Cuál es la función principal del Departamento de Organización y Métodos?** “, donde le refiere el sujeto obligado que: “Las funciones las encontrará en el Manual Específico de Organización de la Dirección Administrativa, al cual podrá tener acceso en el siguiente link: https://www.ssaver.gob.mx/rhumanos/files/2017/05/MEO-DA-GO.pdf .”

Al respecto, este Instituto estima que el sujeto obligado no vulnera en ningún momento el derecho de acceso a la información pública del requirente, dado que, en primer lugar, le refiere que lo relativo a las funciones del cargo de Jefe de departamento de Organización y Métodos, éstas se encontraban disponibles para su consulta en la liga electrónica que se cita en líneas anteriores, por otra parte, al haber efectuado una diligencia de inspección por parte del comisionado ponente a dicha liga electrónica, se observa que efectivamente, adscrita a la Subdirección de Recursos Humanos se encuentra la Jefatura del Departamento de Organización y Métodos, donde se detallan su ubicación dentro del Organigrama de la Secretaría de Salud, así como las funciones específicas de su titular, insertando al efecto las siguientes imágenes:

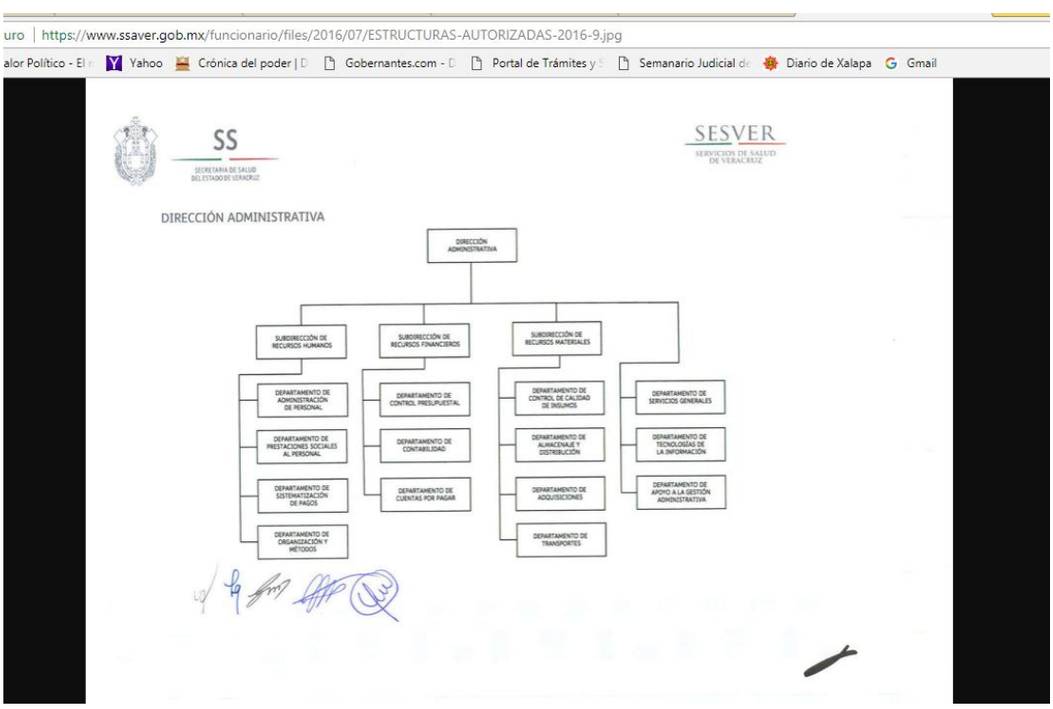

https://www.ssaver.gob.mx/rhumanos/files/2017/05/MEO-DA-GO.pdf
Político - El | Yahoo | Crónica del poder | D | Gobernantes.com - D | Portal de Trámites y S | Semanario Judicial de | Diario de Xalapa | Gmail
179 / 530

Identificación	
Nombre del Puesto:	Jefe(a) de Departamento de Organización y Métodos
Jefe inmediato:	Subdirector(a) de Recursos Humanos
Subordinados inmediatos:	Analista Especializado Analista Administrativo
Suplencia en caso de ausencia temporal:	El servidor público que designe el(la) Subdirector(a) de Recursos Humanos.

Descripción general

El titular de este puesto es responsable de coordinarse con las áreas del Organismo, analizar e integrar las propuestas de estructuras orgánicas de Servicios de Salud de Veracruz y de los Órganos Desconcentrados, integrar y proponer los manuales de organización, procedimientos y servicios al público de las diversas áreas, así como de investigar y realizar propuestas de mejora de los procesos de trabajo.

Ubicación en la estructura orgánica

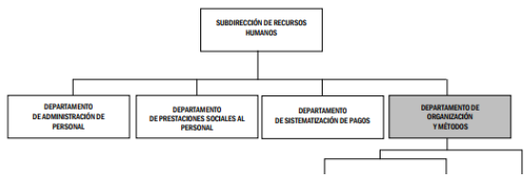

https://www.ssaver.gob.mx/rhumanos/files/2017/05/MEO-DA-GO.pdf
lor Político - El | Yahoo | Crónica del poder | D | Gobernantes.com - D | Portal de Trámites y S | Semanario Judicial de | Diario de Xalapa | Gmail

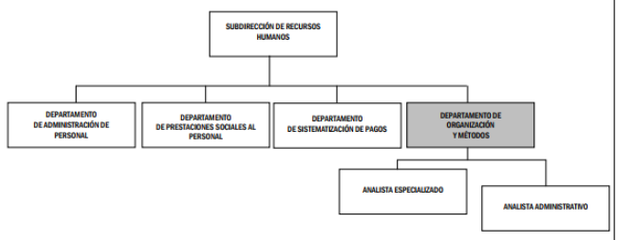

Fecha		Elaboró	Revisó	Autorizó
Elaboración	Autorización	Subdirección de Recursos Humanos	Dirección Administrativa	H. Junta de Gobierno
Julio 2016	Noviembre 2016			

169

guro | https://www.ssaver.gob.mx/rhumanos/files/2017/05/MEO-DA-GO.pdf

Calor Político - El | Yahoo | Crónica del poder | D | Gobernantes.com - D | Portal de Trámites y S | Semanario Judicial de | Diario de Xalapa | Gmail

1. Concentrar y analizar la información relativa a la organización, en coordinación con las áreas y órganos desconcentrados para integrar las propuestas de estructuras orgánicas.
2. Concentrar, coordinar el análisis de la información y proporcionar asesorías a las áreas y Órganos Desconcentrados para integrar los manuales administrativos.
3. Elaborar propuestas de mejora de los procesos de trabajo en coordinación con las áreas centrales y órganos desconcentrados.
4. Impartir los cursos y talleres al personal del Organismo para elaborar y actualizar los manuales administrativos.
5. Concentrar y catalogar las estructuras orgánicas y los manuales administrativos del Organismo y órganos desconcentrados, asimismo, mantener actualizado un sistema para la consulta de éstos.
6. Coordinar el análisis y diseño de formatos e instructivos de operación de las áreas y órganos desconcentrados considerando el cumplimiento de la normatividad correspondiente.
7. Coordinar y verificar la publicación y actualización del directorio de los funcionarios públicos del Organismo, las estructuras orgánicas y los manuales administrativos en la página web de Servicios de Salud para mostrar la información fidedigna a los usuarios.
8. Apoyar en la actualización de la información de la página web en lo concerniente a los temas y normatividad de la Subdirección de Recursos Humanos.
9. Elaborar la documentación relativa a la reingeniería administrativa, manuales administrativos, mejora de procesos de trabajo, solventar auditorías de los temas concernientes al Departamento para su envío a las instancias correspondientes y dar el debido seguimiento.
10. Diseñar y verificar que se encuentre clasificado y actualizado el sistema de administración de documentos y archivo relativo a las áreas de la Subdirección de Recursos Humanos para mantener un orden en el quehacer diario.
11. Participar en coordinación con la Dirección Jurídica en las acciones relativas al Comité de Ética y Código de Conducta en la Dirección Administrativa y llevar su seguimiento.
12. Realizar las demás actividades que le confiera la normatividad vigente en la materia, así como las que le asigne su jefe inmediato.

Con lo anterior, podemos estimar que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado en los puntos que se analizan, dan contestación específicamente a lo solicitado en el escrito inicial, por lo que no puede considerarse que el ente vulnere su derecho de acceso a la información ni mucho menos que dichas respuestas sean ambiguas o no tengan relación con lo solicitado; puesto que como ha quedado demostrado, se le indicó al promovente el motivo de la contratación de la C. Pory Herbert, y en el vínculo electrónico que se le refirió, se encuentran detalladas las funciones inherentes al cargo para el cual fue contratada, desvirtuando la pretensión de quien ahora recurre y poniendo de manifiesto la legal actuación de la dependencia obligada.

Respecto a la manifestación vertida por el impetrante, en el sentido de que la respuesta al **punto cuatro**, donde requiere se le informe **el último grado de estudios de Guadalupe Pory Herbert,** es incompleta y no señala la forma en que puede corroborar dicha información; se precisa que, del análisis efectuado a la documental consistente en el oficio número **SESVER/DA/SHR/9531/2017**, del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos del sujeto obligado, mismo que se anexó al diverso número **SESVER/UAIP/0394/2017,** de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se observa que el promovente en su escrito primigenio únicamente solicito se le informara cuál es el último grado de estudios de Guadalupe Pory Herbert, mas no precisó que se le

adjuntara documento comprobatorio alguno al respecto; en virtud de lo cual, al haber respondido el sujeto obligado que la referida servidora pública era Pasante en Relaciones Públicas en el Instituto Politécnico Nacional, no se encontraba obligado a referir ni mucho menos proporcionar documento alguno que así lo avalara, y por ende, se le tiene por atendida la solicitud en su cabalidad.

Ahora bien, no resulta óbice observar que el recurrente pretende ampliar su solicitud primigenia, toda vez que, como se ha demostrado, en el punto número cuatro, requirió "el último grado de estudios de Guadalupe Pory Herbert"; sin embargo, dentro de los agravios aducidos en su escrito de Recurso de Revisión, refiere que la respuesta proporcionada es incompleta, ya que "no señala la forma en que puede corroborar dicha información", agregando elementos nuevos que no se encontraban precisados en el escrito inicial, pretendiendo ampliar dicha solicitud de información, situación a todas luces improcedente.

Lo anterior tiene relevancia, de conformidad con lo establecido en el **Criterio 01/2017**, emitido al efecto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

> "**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

Ahora bien, por cuanto hace al punto **número seis**, en el cual se cuestionó que "Derivado de la respuesta anterior, ¿**Qué experiencia profesional tiene Guadalupe Pory Herbert en esa función?,** el sujeto obligado manifestó que "Cuenta con experiencia en el área administrativa, la cual se demuestra en su información curricular, en el siguiente link: https://www.ssaver.gob.mx/rhumanos/files/2017/01/guadalupe-pory.pdf"

Al efecto, y habiendo realizado una diligencia de inspección por parte del comisionado ponente, en la liga señalada, se pudo constatar que el sujeto obligado, en cumplimiento de sus obligaciones previstas por el artículo 15 de la ley de la materia, publicó la información correspondiente a la formación académica y experiencia profesional de la servidora pública respecto de la cual versa la solicitud del ahora recurrente, como se demuestra con las siguientes capturas de pantalla:

Es seguro | https://www.ssaver.gob.mx/rhumanos/files/2017/01/gualupe-pory.pdf

gualupe-pory.pdf 1 / 1

SS ESTADO DE VERACRUZ | VER Salud SECRETARÍA DE SALUD

L.R.C. MARÍA GUADALUPE PORY HERBERT
JEFA DE DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS

FECHA DE INICIO EN ESTE CARGO
(01 / 12 / 2016)

FORMACIÓN ACADÉMICA

- Instituto Politécnico Nacional, Escuela Superior de Comercio y Administración, Licenciada en Relaciones Comerciales (Pasante)

EXPERIENCIA PROFESIONAL

- Gerente Administrativo en Tecnología Mac & PC, SA de CV, del 01/08/2012 al 30/11/2016.

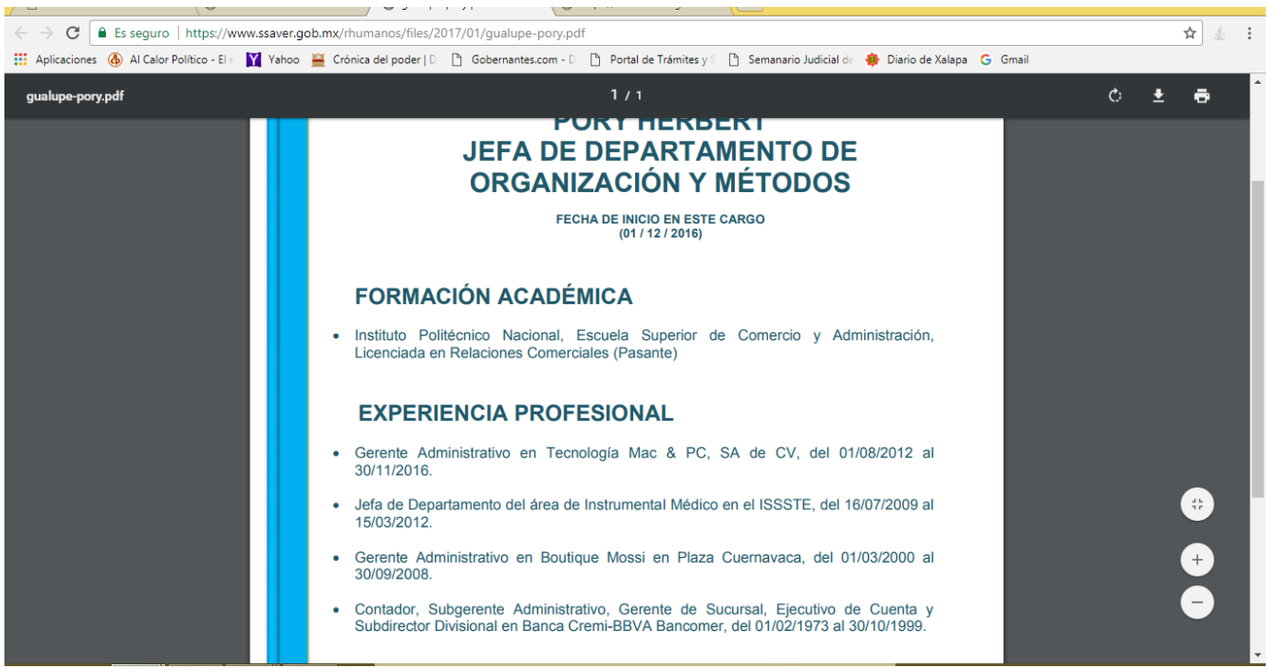

Es seguro | https://www.ssaver.gob.mx/rhumanos/files/2017/01/gualupe-pory.pdf

gualupe-pory.pdf 1 / 1

JEFA DE DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS

FECHA DE INICIO EN ESTE CARGO
(01 / 12 / 2016)

FORMACIÓN ACADÉMICA

- Instituto Politécnico Nacional, Escuela Superior de Comercio y Administración, Licenciada en Relaciones Comerciales (Pasante)

EXPERIENCIA PROFESIONAL

- Gerente Administrativo en Tecnología Mac & PC, SA de CV, del 01/08/2012 al 30/11/2016.
- Jefa de Departamento del área de Instrumental Médico en el ISSSTE, del 16/07/2009 al 15/03/2012.
- Gerente Administrativo en Boutique Mossi en Plaza Cuernavaca, del 01/03/2000 al 30/09/2008.
- Contador, Subgerente Administrativo, Gerente de Sucursal, Ejecutivo de Cuenta y Subdirector Divisional en Banca Cremi-BBVA Bancomer, del 01/02/1973 al 30/10/1999.

Contenido el cual, conforme al artículo 170 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública de Veracruz, constituye un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[4]**,** del que se advierte el cumplimiento de la parte conducente de la información que se analiza.

De igual manera, respecto de los puntos nueve, diez y doce, el recurente manifiesta que la respuesta otorgada a éstos es incompleta, sin embargo, del análisis y confrontación que se fectuó a la solicitud de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete con el oficio **SESVER/DA/SRH/9531/2017**, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Subdirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud de veracruz, a través de la Unidad de Transparencia, se observó lo siguiente:

- En el **punto número nueve**, el solicitante se refiere a los **cursos y/o actualizaciones y/o capacitaciones en materia de transparencia y/o acceso a la información pública y/o protección de datos personales a los que ha asistido** la C. Guadalupe Pory Herbert, contestando el sujeto obligado que dichos cursos eran los siguientres: Obligaciones de Transparencia; Plataforma Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales; impartidos por la CC. Mtras. Ivonne Flores Olivo e Irma Rodríguez Ángel.

- En el **punto diez**, el promovente solicitó se le informara cuáles fueron los **Cursos y/o actualizaciones y/o capacitaciones a los que ha asistido la servidora** pública en materia de desarrollo de manuales de organización y/o métodos relativos a la admnistración pública; contestando el sujeto que asistió al Taller de Elaboración de Manuales Administrativos, impartido por la Contraloría General del Estado.

- En el **punto doce**, se requiere conocer el **Número de cursos y/o capacitaciones y/o actualizaciones que el IVAI ha brindado a la Subdirección de Recursos Humanos y al Departamento de Organización y Métodos de Servicios de Salud de Veracruz en el presente ejercicio fisca**l; respondiendo el ente que fueron 3.

De lo anterior podemos deducir que las preguntas realizadas por el solicitante fueron hechas respecto de hechos específicos, como lo son los cursos que en determinados temas ha tomado la servidora pública en comento, así como el **número** de cursos, capacitaciones, actualizaciones que este Instituto ha brindado al sujeto obligado a través de la Subdirección de Recursos Humanos y el Departamento de Organización y Métodos.

Así pues, siendo las preguntas concretas, de igual manera, podemos observar que las respuestas dadas a éstas, en ningún momento resultan incompletas, puesto que proporcionan con claridad al solicitante los datos requeridos en su escrito inicial, por lo que en nigún momento se vulnera

derecho alguno respecto de éste, ccumpliéndose con la solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 143, párrafo primero, de la Ley de Transparencia del Estado, que dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. Aunado a que la parte recurrente contravino el Principio General del Derecho: “el que afirma está obligado a probar”, ya que no basta con el simple dicho de que información es incompleta, sino que le correspondía aportar los elementos probatorios suficientes para hacer probable la supuesta falta del sujeto obligado, por lo que al incumplir con dicho deber, su manifestación carece de sustento.

Ahora bien, es de resaltar que **lo parcialmente fundado** del asunto que ahora se analiza, deriva de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El promovente en el **punto uno** de su escrito primigenio solicitó al sujeto obligado le informara los **requisitos para desempeñar el cargo de Jefa de Departamento de Organización y Métodos**, dando contestación el ente obligado, mediante oficio número **SESVER/DA/SHR/9531/2017** de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, y refiriendo que “el peticionario podrá consultar dicha información en las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, Capítulo II, artículo 13 y Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, Capítulo II, artículo 9”, sin embargo, dicha información no puede considerarse que sea la que pidió el promovente, puesto que fue claro al señalar que quería conocer cuáles eran dichos requisitos, no que se le remitiera a dos cuerpos normativos como lo son las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo, sin precisar, además, la página o liga electrónica en que éstos podían ser consultados.

Sin embargo, debemos resaltar que lo solicitado se traduce en información pública contenida en las obligaciones de transparencia a que alude la fracción II del artículo 15 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, donde refiere que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada su estructura orgánica completa, y cuyos Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, obligan a publicar también el hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo; y siendo que en la especie, precisamente fueron requeridos los requisitos que se deben reunir para ocupar el cargo de Jefe de Departamento de Organización y Métodos dentro de la Secretaría de Salud del Estado, esto es, el perfil del puesto, lo

que resultaba indispensable la publicidad y obligatoriedad por parte del sujeto obligado para proporcionar dicha información, por lo cual, al no haberse proporcionado la información solicitada, ni haberse vinculado a una liga electrónica que le llevara a consultar dicha información de manera electrónica, no puede estimarse que éste haya cumplido con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

De igual forma y para mayor detalle, el comisionado ponente practicó una diligencia de inspección al portal de transparencia del sujeto obligado, donde se observa que en lo referente a las obligaciones previstas por la fracción II del artículo 15 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es decir, la obligación que tienen los sujetos obligados de publicar y mantener actualizada su estructura orgánica completa, vinculando cada parte de la estructura, atribuciones y responsabilidades que corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembros del mismo, sin embargo, al ingresar a la liga: https://docs.google.com/spreadsheets/d/1O4Ak58VzxElODmpmqFRGVEJwE2qxEpg2TiJjVJddHD8/pubhtml, no se encuentra contemplada la servidora pública referida por el promovente.

En relación con lo anterior, cabe mencionar que, tal y como lo señala el recurrente en su recurso de revisión, al ser de confianza el puesto de Jefe de Departamento, no le son aplicables las Condiciones Generales de Trabajo, en virtud de que, si bien la Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado de Veracruz señala que las Condiciones Generales de trabajo se extienden para todos los trabajadores que ampara dicha ley, entre los que se encuentra el sujeto obligado, aún cuando no se trate de personal sindicalizado; en el artículo 11, fracción I, establece un excepción clara respecto de los trabajadores de confianza; ahora bien, siendo que en el caso que nos ocupa, y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cargo de Jefe de Departamento corresponde a trabajadores de confianza; luego entonces, a la servidora pública a que hace alusión el promovente, no le son aplicables las Condiciones Generales de Trabajo referidas por el ente obligado.

Sirve para robustecer nuestro argumento, lo señalado en los siguientes criterios jurisprudenciales:

> “Época: Décima Época
> Registro: 2013642
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
> Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III
> Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/2 (10a.)
Página: 2122
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON ESE CARÁCTER.
Del contenido del artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte no sólo cuáles son las categorías de los trabajadores al servicio del Estado, que tienen la calidad de confianza, sino además, una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras; sin embargo, ello no implica que para considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas esas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de éstas para tener tal carácter, ya que el precepto citado sólo es enunciativo en cuanto a ellas, mas no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza, siendo suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades, sin que para ese fin se requiera necesariamente tener trabajadores a su cargo pues, como en el caso de la supervisión, ello resulta irrelevante.
NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 207/2011. 18 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novo.

Amparo directo 472/2015. José de Jesús Rodríguez Mora. 8 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Iris Marroquín Serrano.

Amparo directo 586/2015. Sandra María Bibiana Alcántara Ortiz. 19 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Benjamín Martín Ortiz Cruz.

Amparo directo 216/2016. María del Socorro Martínez Saucedo o Ma. Socorro Martínez Saucedo. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres.

Amparo directo 772/2016. José Luis Baez Pérez. 21 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

“Época: Décima Época
Registro: 2009608
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 20, Julio de 2015, Tomo II

Materia(s): Laboral
Tesis: PC.VII.L. J/2 L (10a.)
Página: 1406
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE.
La interpretación sistemática y funcional de los artículos 137 y 11, fracción I, de la Ley del Servicio Civil de Veracruz, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución General de la República, justifican el trato diferenciado entre trabajadores de base y de confianza, que lleva a la conclusión de que las condiciones generales de trabajo previstas en esa legislación para los trabajadores de base, no les son aplicables a los de confianza, pues si bien en el primero de tales preceptos legales se prevé en términos amplios y sin distinción literal que "las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores", también lo es que agrega que se trata de los "que ampara esta ley", de modo tal que si en el segundo de tales dispositivos normativos, expresamente señala que: "Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los trabajadores: I. De confianza". De ahí que ni por extensión pueda entenderse que el legislador local quiso que esas condiciones fueran aplicables a ambos tipos de empleados burocráticos, sino sólo a los de base, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar así prevista en una norma, ya que basta atender a los derechos que confirió el constituyente permanente a los trabajadores de confianza para inferir que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Máxime que en el marco jurídico de esta entidad federativa existe la "Ley Número 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de los poderes públicos, organismos autónomos y municipios del Estado de Veracruz-Llave", publicada en la Gaceta Oficial estatal el 28 de febrero de 2003, cuya finalidad es precisamente dotar a esta clase laboral de las condiciones esenciales para el debido desempeño de las funciones públicas, respetando sus derechos fundamentales.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, y el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 2 de junio de 2015. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García, María Isabel Rodríguez Gallegos, Hugo Arturo Baizábal Maldonado, Jorge Toss Capistrán y José Albino Lagunes Mendoza. Disidente: Martín Jesús García Monroy. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.”

Por lo tanto no le asistió razón al sujeto obligado para remitir al promovente a las Condiciones Generales de Trabajo, vulnerando su derecho de acceso a la información.

Por cuanto hace al **punto número ocho**, el solicitante requiere se le informe **cuál es la experiencia de la C. Guadalupe Pory Herbert en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición**

de cuentas, a lo que el sujeto obligado responde mediante oficio número **SESVER/DA/SRH/9531/2017**, de fecha dieciocho de octubre, signado por el Subdirector de Recursos Humanos del ente, que "de enero 2017 a la fecha", lo cual no puede considerarse como que se haya dado un cabal cumplimiento a lo requerido, en virtud de que, como se aprecia, el ente únicamente señaló una fecha, pero no especifica cuál es la experiencia con que cuenta la misma en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

Lo anterior es así, porque de la confrontación entre lo requerido por la parte ahora recurrente y la respuesta proporcionada, se colige que no existe claridad en el pronunciamiento del sujeto obligado, ya que, al no mencionar la experiencia de la servidora pública en cuestión, en las materias señaladas de manera precisa por el solicitante, se está vulnerando su derecho de acceso a la información pública, dado que no se le otorga la información que requiere en su escrito primigenio.

Por último, en los **puntos catorce y diecisiete,** se cuestiona el **tiempo efectivamente laborado y/u hora-persona utilizado por cada servidor público para asistir a los cursos y/o capacitaciones y/o actualizaciones**, cuál es **la Unidad Administrativa responsable de llevar a cabo la difusión, registro de asistencia y actividades afines a la capacitación de servidores públicos en materia de transparencia**, y **cuanto representa en gasto público**, así como el **presupuesto asignado para el ejerciccio fiscal** en que se presentó el requermiento de mérito.

Al respecto, la Entidad Pública pretende dar contestación argumentando que quien se encuentra obligado a proporcionar dicha información es este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos, sin embargo, en primer término debemos precisar que el ente, de manera errónea pretende revertir la obligación de proporcionar la información solicitada a este Órgano, siendo que, como se observa de lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, aprobado en la 65 Reunión Ordinaria de la H. Junta de Gobierno del Organismo Públlico descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, el dieciséis de abril de dos mil catorce; en sus fracciones I, III, IX, XVIII, XXXI y XXXII, señala que a la Dirección Administrativa de dicho ente le corresponde establecer las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros; controlar y regular su ejercicio presupuestal; proponer los lineamientos en materia de capacitación; verificar que los trabajadores cumplan con sus jornadas laborales y coordinar los programas de capacitación del organismo, como se transcribe al efecto:

"Artículo 18.- Corresponde a la Dirección Administrativa, lo siguiente:

I. Previo acuerdo con el Director General, establecer las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponga el Organismo,

III. Coordinar el proceso anual de programación y presupuesto, así como el control racional del ejercicio presupuestal del Organismo;
…
IX. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Organismo, autorizando y regulando el ejercicio del presupuesto de las unidades administrativas del mismo y de sus órganos desconcentrados;
…
XVIII. Proponer al Director General criterios, lineamientos y políticas en materia de selección, contratación, capacitación, motivación, desarrollo, sueldos y salarios del personal del Organismo, en coordinación con las unidades administrativas del Organismo;
…
XXXI. Verificar en coordinación con las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes, en el caso de autorizaciones de compatibilidad de empleo, que los interesados cumplan con las tareas encomendadas y con las jornadas establecidas;

XXXII. Coordinar y apoyar la ejecución de los programas de capacitación técnico administrativa del Organismo; “

Cabe resaltar que la propia ley de la materia, en su artículo 131, fracción VI, establece que es obligación para los sujetos obligados respecto que su Comité de Transparencia debe promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y los integrantes de las Unidades de Transparencia en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales; por lo que, en tal sentido, la dependencia, al estar obligada a capacitar y actualizar a su personal adscrito en los rubros antes mencionados, luego entonces, debió contar con la documentación respectiva, y por ende, debía proporcionarla al solicitante.

De igual manera, el Manual General de Organización del Sujeto Obligado, en los puntos 9 y 42, establece que a la Dirección de Administración corresponde dirigir los criterios, lineamientos y políticas de capacitación para su debida aprobación, así como la administración e los recursos materiales y financieros del organismo.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis , existe la presunción de que “la información debe existir si ésta se refiere a las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan a los sujetos obligados. En los casos que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan

ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia". Lo anterior, en concordancia con el artículo 8 de la ley en cita, el cual establece que "Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. "

Por otra parte, y de manera específica, la propia ley, en la fracción XXI del diverso 15, es clara al establecer que "Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:…

> XXI. La información financiera sobre el **presupuesto asignado**, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable…"

No obstante lo anterior, si el sujeto obligado estimó que no contaba con la información requerida, debió haber orientado al solicitante y canalizar su solicitud al área correspondiente, situación que tampoco acontece en el caso que nos ocupa, puesto que únicamente se le dijo en la respuesta a su solicitud inicial, que el sujeto obligado era este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sin fundamentar su dicho o acreditar que no le correspondía dicha obligación, lo cual tampoco ocurrió.

De lo anteriormente expuesto se deriva que, al haber cumplido el sujeto obligado de manera parcial con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública previstas por la Ley 875 de Transparencia de Acceso a la Información Pública de Veracruz, resulta procedente **modificar** las respuestas del sujeto obligado y **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

- Precisar los requisitos que se deben reunir para ocupar el cargo de Jefe de Departamento de Organización y Métodos de la Secretaría de Salud, publicando los mismos, al tratarse de una obligación de transparencia, de conformidad con la ley de la materia.;

- Deberá informar con precisión, la experiencia en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la C. Guadalupe Pory Herbert;

- Poner a disposición del solicitante la información respecto del tiempo efectivamente laborado y/u hora-persona utilizado por cada servidor

público de la dependencia para asistir a los cursos, capacitaciones y/o actualizaciones efectuados en la misma; así como mencionar el monto que esto representa con respecto del gasto público;

- Señalar cuál es la Unidad Administrativa dentro del ente, responsable de efectuar la difusión, registro de asistencia y actividades afines a la capacitación de servidores públicos en materia de transparencia y rendición de cuentas, así como el presupuesto que el ente tuvo asignado para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

Lo anterior, deberá realizarlo en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción, I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que notifique respuesta a la parte recurrente, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos